



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UACH No. 2-2017

CON EL QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIALES LOS DATOS PERSONALES Y DATOS SENSIBLES DE LOS EXPEDIENTES ACADÉMICOS Y AQUELLOS RELACIONADOS O TENDENTES A LA DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DE LOS ESTUDIANTES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, O QUE VINCULADOS PERMITAN DEFINIR ASPECTOS PERSONALES INHERENTES DE DICHOS ESTUDIANTES.

1. Se determinó iniciar la revisión y análisis de clasificación de Información Reservada o Confidencial, basados en el deber y compromiso de los Sujetos Obligados de garantizar la protección de los datos personales que tienen en su poder, protegiendo así el derecho a la intimidad y a la privacidad de los miembros de la comunidad universitaria y de los particulares con quienes tenga alguna vinculación, siendo responsabilidad y obligación del Comité de Transparencia resolver en torno a la adecuada clasificación y desclasificación de la información universitaria que realicen los titulares de las diversas áreas de la Universidad, puntualizando si la divulgación de la misma representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y si la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, todo lo anterior ajustándose a diversas hipótesis de los ordenamientos jurídicos en relación con la protección de datos personales.

2. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua [CTUACH] tiene facultades para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de las diversas áreas de la Universidad Autónoma de Chihuahua acerca de la información que formulen, produzcan, obtengan, analicen, procesen, administren, utilicen, almacenen, resguarden y archiven, de conformidad con lo determinado en los art.^{os} 5.º fracc.^{es} V, XI, XII, XVII y XX; 33.º fracc.^{es} I, II, III y XII; 36.º fracc.^{es} I, II, III, VI y VII; 37.º, 38.º fracc. IX; 109.º, 111.º, 112.º, 117.º fracc. I, 128.º y 134.º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua [LTAIP], y según lo puntualizado en los lineamientos Segundo fracc.^{es} III y XIII; Cuarto, Séptimo fracc. I, Octavo y Trigésimo Octavo fracc. I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

Versiones Públicas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [LGMCDI].

3. El CTUACH, considerando el planteamiento que previamente le ha hecho la Dirección Académica de la UACH en el sentido de que se otorgue tratamiento de confidencial a los datos personales y datos sensibles de los expedientes académicos y aquellos relacionados o tendentes a la determinación individual de los estudiantes de la institución educativa, o que vinculados permitan definir aspectos personales inherentes de dichos estudiantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo II, art.^{os} 35.º y 36.º fracc. III de la LTAIP, determinó en consecuencia que todas las actividades institucionales deben regirse por el principio de sometimiento al ordenamiento jurídico y que es imperativo que se clasifique todo lo concerniente a los datos personales y datos sensibles que obren en informaciones, registros, documentos, expedientes o archivos y que constituyan indicios o elementos a partir de los cuales se pueda individualizar a quienes desempeñan actividades académicas (estudiantes universitarios) en la Institución, o que esté vinculada de modo tal que permita definir aspectos personales inherentes a dichas personas, aunado a que dichas referencias se relacionan inminentemente con datos personales [DP] y sensibles, que constituyen información confidencial [IC].

4. Con fundamento en lo preceptuado en los arts.º 36.º fracc. III y 60 de la LTAIP, administrado a lo dispuesto por los arts.º 2.º, 3.º y 5.º fracc. VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua [LPDPECH] se emite un acuerdo de clasificación en el que se determina que la fuente de la información relativa a la individuación de los estudiantes de la Universidad, y lo atinente a los datos personales y sensibles contenidos en sus expedientes académicos inherentes a dichas personas es la Dirección Académica, sus órganos subordinados y los correspondientes de las Unidades Académicas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 50 fracciones I, IV y VI, VIII y XI de la LOUACH, mismos que se constituyen por ese hecho en autoridades responsables para su protección.

5. Asimismo —en atención a lo señalado en el art.º 5.º, fracc.^{es} XI y XVII, de la LTAIP, y con base en lo estatuido en el art.º 11.º fracc.^{es} VIII y IX de la LPDPECH —, se determina que constituyen datos personales *cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, y datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este; de manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual, los cuales son susceptibles de clasificarse como como confidenciales por tiempo indefinido. En este sentido, es óbice considerar como confidencial todos aquellos datos personales y sensibles que obran en informaciones, registros, documentos, expedientes o archivos y que constituyan indicios o elementos a partir de los cuales se pueda individualizar a quienes desempeñan actividades académicas (estudiantes universitarios) en la Institución, como lo son sus nombres, sobre todo cuando se solicita que éstos vayan relacionados al número de matrícula que les ha sido asignado por la Universidad.

6. A fin de cumplir con lo señalado en el art.º 112.º de la LTAIP, en primer término se especifica que las determinaciones anteriormente indicadas tienen como fundamento concreto lo establecido en los art.ºs 6.º párr. segundo fracc. II, 7.º párr. primero y 14.º párr. segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]; 4.º fracc. III párrs. segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCh]; 5.º fracc.ºs V, XI, XII, XVII y XX, 33.º fracc.ºs I, II, III y XII, 36.º fracc.ºs I, II, III, VI y VII, 37.º, 38.º fracc. IX, 109.º, 111.º, 112.º, 117.º, fracc. I, 128.º y 134.º de la LTAIP; y lineamientos Segundo fracc.ºs III, XIII y XVIII, Cuarto, Séptimo fracc. III, Noveno y Trigésimo Octavo fracc. I de los LGMCDI, es a saber, que los datos personales y/o datos personales sensibles de los estudiantes universitarios, contenidos en los documentos, registros o archivos que obran en poder y bajo la custodia de la Dirección Académica, sus órganos subordinados y los correspondientes de las Unidades Académicas, debe ser clasificada como confidencial por tiempo indefinido, dado que dicha información es susceptible de permitir o facilitar la individuación de los alumnos de esta institución educativa, más aún cuando se busca por parte del solicitante de información vincular dichos datos con la definición de aspectos de identificación de la persona titular de datos personales y/o datos personales sensibles en su carácter de alumno inscrito, como lo es el caso de la matrícula o número de registro en la Universidad.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

7. Es preciso abundar en cuanto a la implicación negativa que se derivaría de una inadecuada divulgación de DP, como en el caso que nos ocupa, si se divulgaran en forma ilimitada e indiscriminada los datos personales y sensibles contenidos en los expedientes de los estudiantes universitarios, pues tales datos ahí contenidos podrían ser utilizados para una finalidad distinta para la cual fueron proporcionados por sus titulares, lo que podría culminar en actos discriminatorios o de exclusión. Es precisamente este tipo de acciones negativas lo que se busca evitar, motivo por el cual este Sujeto Obligado busca blindar un uso indebido o incluso ilícito, así como un acceso no autorizado a los multicitados datos, buscando con el presente acuerdo de confidencialidad redundar en una protección eficaz de los datos personales y, en consecuencia, en una adecuada tutela del irrenunciable y esencial del derecho fundamental a la intimidad entendido en sentido positivo, como afirmación de la propia libertad y dignidad de la persona en lo que corresponde a sus DP.

8. A este respecto la Jurisprudencia Constitucional Extranjera en la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 15 de diciembre de 1983, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien, la autodeterminación del individuo presupone – también en las condiciones de las técnicas modernas de tratamiento de la información- que se conceda al individuo la libertad de decisión sobre las acciones que vaya a realizar o, en su caso, a omitir, incluyendo la posibilidad de obrar de hecho en forma consecuente con la decisión adoptada. El que no pueda percibir con seguridad suficiente qué informaciones relativas a él son conocidas en determinados sectores de su entorno social y quien de alguna manera no sea capaz de aquilatar lo que puedan saber de él sus posibles comunicantes puede verse sustancialmente cohibido en su libertad de planificar o decidir por autodeterminación. No serían compatibles con el derecho a la autodeterminación informativa un orden social y un orden jurídico que hiciese posible al primero, en el que el ciudadano ya no pudiera saber quién, qué, cuándo y con qué motivo sabe algo sobre él. Quien se siente inseguro de si en todo momento se registran cualesquiera comportamientos divergentes y se catalogan, utilizan o transmiten permanentemente a título de

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a single letter 'h' enclosed within a circular loop.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'A' with a long horizontal stroke.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

*información procurará no llamar la atención con esa clase de comportamiento. Quien sepa de antemano que su participación, por ejemplo, en una reunión o en una iniciativa cívica va a ser registrada por las autoridades y que podrán derivarse riesgos para él por este motivo renunciará presumiblemente a lo que supone un ejercicio de los correspondientes derechos fundamentales [artículos 8.o y 9.o de la Ley Fundamental (17)]. Esto no sólo menoscabaría las oportunidades de desarrollo de la personalidad individual, sino también el bien público, porque la autodeterminación constituye una condición elemental de funcionamiento de toda comunidad fundada en la capacidad de obrar y de cooperación de sus ciudadanos”.*¹

9. Así pues, la UACH está impedida jurídicamente a efectuar cualquier revelación de información relacionada o tendente a la determinación individual de los datos personales y/o datos personales sensibles contenidos en los expedientes académicos de la Institución; o a publicar cualquier otra información vinculada o que permita definir aspectos personales inherentes a los estudiantes universitarios, pues es confidencial, ya que se conforma por datos referentes a personas identificadas o identificables, a partir de los cuales se pueden obtener, inferir o relacionar cuestiones de naturaleza particularmente íntima, correspondientes al ámbito de la privacidad de dichas personas.

10. Con el objetivo de acreditar los requisitos estatuidos en los art.^{os} 104.º de la LGTAIP y su correlativo 112.º de la LTAIP, no es inoportuno examinar el concepto de perjuicio y el de sus aspectos, es a saber, que sea probable, presente y específico:

- (a) El término de perjuicio comprende la idea de daño (toda desventaja que se experimenta en bienes jurídicos –patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, etc.-), lesión moral (daño, perjuicio o detrimento moral), deterioro (poner en inferior condición algo), perturbación (inmutación, trastornamiento del orden y concierto), detrimento (quebranto de los intereses), pérdida (destrucción grande

¹ Boletín de Jurisprudencia Constitucional, IV Jurisprudencia Constitucional Extranjera, Tribunal Constitucional Alemán, Sentencia de 15 de diciembre de 1983, pág. 153.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

e irreparable): resultados negativos que se generarían por quien, violentado el orden jurídico, divulgase informaciones que por disposición legal deben ser conservadas de modo reservado;

- (b) En la normativa administrativa aplicable se preceptúa un deber específico de los funcionarios públicos de vigilar que la clasificación de la información se preserve para que los entes públicos puedan emprender las acciones que las normas aplicables determinan para la consecución del bien común;
- (c) De este modo, es evidente e irrefutable que la función pública estatuye un conjunto de deberes particulares cuyo sujeto obligado es quien desempeña algún cargo público y que debe obrar según los criterios de legalidad y oportunidad en aras de la consecución del bien común que nuestra comunidad anhela. En la materia que regula la LTAIP, las exigencias de la función pública son más patentes, pues las características de la información permiten su expedita difusión y su fácil aplicabilidad en múltiples y variados contextos en los que intereses particulares pueden subyugar los de la colectividad;
- (d) Las ideas anteriormente desarrolladas son necesarias para conceptuar la razón por la cual, en materia de información a cargo de los entes públicos, es imprescindible analizar las implicaciones al orden público, al bien común y a los derechos de terceros que la decisión de publicar o no un dato tiene. En las consideraciones que originaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [DADH]² se determinó que las constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del ser humano y la creación de circunstancias que le permitan progresar y alcanzar la felicidad; y en el preámbulo se especificó que el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos: derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política, pues si los

² Aprobada mediante la resolución XXX de la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad;

(e) Por lo que respecta a los rasgos del daño, en la LTAIP y en su Reglamento se preceptúa que el que se pretenda evitar con la reserva de una información debe ser:

- (I) Cierto y actual: Debe ser real, efectivo, tener existencia;
- (II) No reparado: No debe haber sido reparado;
- (III) Personal y directo: El interés jurídico lesionado atañe a un sujeto para quien ese interés representa la posibilidad de satisfacción de una necesidad, por tanto, dicho sujeto tiene la titularidad de la acción de indemnización.

11. En el art.º 21.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [PSJ]³, se determina expresamente que las personas tienen derecho al uso y goce de sus bienes, es decir, a la propiedad privada, que debe ser protegida y cuyos caracteres se definen en el art.º 743.º del Código Civil para el Estado de Chihuahua [CC]. Al respecto, existen diversas tesis aisladas, así como jurisprudencia, que puntualizan en materia del derecho a la intimidad y protección de datos personales:

[J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Pág. 1127

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los

³ Fecha y lugar de adopción: 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica; fecha de inicio de vigencia: 18 de julio de 1978.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

A handwritten letter 'h' in blue ink, enclosed within a circular outline.

A large, handwritten flourish or signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.4o.A.499 A, de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la

A handwritten signature in black ink, appearing to be "G. Carmona", located to the right of the main text block.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "h", enclosed in a blue oval, located to the right of the text block.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, possibly "A. Torres", located to the right of the text block.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1584, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 467/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1253

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

12. En este orden de ideas, las individuaciones vinculadas a cuestiones personales académicas de los estudiantes universitarios en la Institución constituyen información clasificada, ya que se refieren a su formación integral-académica de una persona física identificada o identificable, lo que a su vez tiene implicaciones en su situación familiar y socio-cultural.

Revelar los nombres y registros numéricos o cualquier otro dato personal y/o dato sensible vinculado a aspectos del expediente académico de los estudiantes universitarios, constituiría de modo directo e inmediato una situación de riesgo elevado para su derecho a la privacidad. Procesar información acerca de los estudiantes que cursan o cursaron sus estudios implicaría que sus nombres fuesen incluidos en una lista que se difundiría de modo generalizado, y a partir de la cual seriamente se les podría vincular a situaciones específicas con implicaciones inherentes a su ámbito íntimo de actividad: domicilio, afiliaciones y referencias familiares y comunitarias.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a simple, stylized letter 'h' or similar character enclosed in a circle.

A large, handwritten mark in blue ink, resembling a large, open loop or a stylized letter 'C' or 'G'.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

Determinar individualmente implica seleccionar y diferenciar a quienes están comprendidos en una especie, conjunto, organización o grupo; tratándose de estudiantes universitarios que en la Institución desempeñan tareas sustantivas y académicas, conlleva divulgar datos íntimamente vinculados con la formación académica de la persona de modo tal que ineludiblemente se provocaría el resultado de permitir, facilitar o incluso fomentar que fuesen reconocidos, señalados y ubicados, lo que además afectaría a sus familias, a la Institución, a la comunidad y al Estado.

13. Aparejado a lo anterior, el nombre representa por sí mismo un dato personalísimo, reconocido por la teoría del derecho como un atributo de la personalidad, como lo es el estado civil, el domicilio, el patrimonio y la nacionalidad, y en el caso de los estudiantes universitarios, se trata de un atributo de la personalidad de sujetos que no forman parte de la administración universitaria, muy al contrario, son particulares usuarios de los servicios prestados por la Universidad a cambio del pago de su inscripción, por lo que la información individualizada de su desarrollo dentro de la prestación de tales servicios no puede ni debe ser dispuesta por terceros, ya que se trata de datos almacenados por la Universidad pero cuya titularidad le corresponde al individuo en particular, generador de dicha información. Máxime cuando se busca por el solicitante de la información ligar el nombre los estudiantes a su número de matrícula, siendo este último el registro personal individualizado que ostenta cada estudiante universitario ante esta casa de estudios, al cual está íntimamente ligado todo su historial académico al interior de la Institución.

14. En tal sentido, la Universidad Autónoma de Chihuahua sólo está posibilitada para informar los números de matrícula ligados al género de los estudiantes universitarios, pero no de manera particularizada mediante la manifestación del nombre de cada uno de ellos vinculado a tal información, puesto que en ese momento se generan datos de personas identificadas que constituye información confidencial, compuesta de datos personalísimos y de información arrojada por un proceso académico que guarda íntima relación con el número de registro o matrícula, cuya titularidad no le pertenece más que a los directamente involucrados, sin que se ajuste entonces a la premisa del primer párrafo del artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a single, stylized letter 'd' enclosed within an oval shape.

A large, handwritten signature in blue ink, consisting of a single, continuous, sweeping stroke that forms a large, open loop.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

15. Publicar indiscriminadamente los nombres de los estudiantes, en lo referente a aspectos de su prestación de servicio social, no sólo sería contrario a derecho y administrativamente reprochable, sino también un acto violatorio de los DD. HH., pues en los art.ºs 6.º, párr. primero, así como inciso A, fracc. II, y 14.º, párr. segundo, de la CPEUM se preceptúa:

- (a) El respeto a la vida privada;
- (b) La protección legal de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales;
- (c) La prohibición de que alguien sea privado de sus derechos, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail.

Si se revelase de modo ilimitado e indiscriminado lo concerniente a los nombres de nuestros estudiantes universitarios que desempeña o desempeñaron funciones académicas, vinculada a cualquier dato que pusiese de manifiesto cuestiones personales inherentes a dicho sector, se estarían generando varias situaciones de riesgo que harían vulnerables los derechos humanos de los universitarios, concretamente los especificados precedentemente.

16. El motivo de la clasificación de los datos personales y/o datos sensibles contenidos en los expedientes académicos de los estudiantes universitarios obedece a que el daño probable, presente y específico de hacerlo sería mucho mayor que el interés aislado del solicitante de conocer la información correspondiente. En el art.4., fracción. III, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y en el art.º 134.º, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se precisa claramente que los Sujetos Obligados tienen el deber, no sólo de publicar la información determinada en la normativa, sino de resguardar debidamente los datos personales que obren en el Sistema de Datos Personales.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a single letter 'h' enclosed within a circle.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'A' with a long tail.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

17. La privacidad está sustentada en el derecho de toda persona de decidir qué y cuánto revela a otros acerca de sí misma.

El concepto y la idea de intimidad encuentran en el ámbito jurídico su fundamento y significado en la dignidad de la persona, ya que por un lado implica el reconocimiento de la plena auto disposición, sin injerencias externas, de las posibilidades de actuación propias de cada persona; y por otro lado, conlleva la autodeterminación que nace de la libre proyección humana, y que se encuentra vinculada a la idea de intimidad personal y familiar⁴.

Surgidos del cúmulo de disposiciones de derechos humanos que rigen la materia concerniente a la protección de los datos personales, son obligatorios de modo trascendente los principios que a continuación destacamos:

- (a) **De licitud:** El responsable deberá tratar los DP en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables, respetando los derechos y libertades del titular [LPDPECH, art.º 16. Fracc. I];
- (b) **De finalidad:** Todo tratamiento de DP que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, asentadas en el aviso de privacidad, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera [LPDPECH, art.º 16. Fracc. II];
- (c) **De lealtad:** El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad [LPDPECH, art.º 16. Fracc. III];
- (d) **De consentimiento:** Para el tratamiento de los DP deberá contarse con el consentimiento previo del titular [LPDPECH, art.º 16. Fracc. IV].

⁴Pérez Luño, A.E. (1999). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., pág. 318.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

- (e) **De calidad:** Que los datos proporcionados directa o indirectamente por su titular se obtengan de manera exacta y se mantengan actualizados [LPDPECH, art.º 16. Fracc. V].
- (f) **De proporcionalidad:** Únicamente se llevará a cabo el tratamiento de los datos estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad para la cual fueron recabados [LPDPECH, art.º 16. Fracc. VI].
- (g) **De información:** Que el titular tenga conocimiento previo de los fines para los que se recaban [LPDPECH, art.º 16. Fracc. VII].
- (h) **De responsabilidad:** El responsable se sujetará a las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, implementando controles que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de DP, así como rendir cuentas al titular y al Organismo Garante [LPDPECH, art.º 16. Fracc. VIII].

18. Con base a lo anterior, es incuestionable que la UACH debe velar en todo momento por la salvaguarda de la dignidad y el valor de la persona humana, en este caso, de nuestros estudiantes universitarios. El progreso y desarrollo de lo social debe dirigirse a la continua elevación del nivel de todos los miembros de nuestra comunidad, dentro del respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 17 días del mes de octubre de 2017.

El Secretario General de la UACH

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Javier Martínez Nevárez", written over a diagonal line.

M.C. Javier Martínez Nevárez
Presidente

El Director Administrativo de la UACH

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jesús Ubaldo Casillas García", written over a diagonal line.

M.F. Jesús Ubaldo Casillas García
Secretario

A large, stylized blue handwritten mark or signature, possibly a flourish or a large letter, located to the right of the signature of the Director Administrativo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

La Abogada General de la UACH

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop on the left and a horizontal stroke on the right.

Lic. Diana Valdez Luna
Vocal

A small, circular handwritten mark in blue ink, possibly a signature or initials.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACUERDO COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UACH No. 2-2017, CON EL QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIALES LOS DATOS PERSONALES Y DATOS SENSIBLES DE LOS EXPEDIENTES ACADÉMICOS Y AQUELLOS RELACIONADOS O TENDENTES A LA DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DE LOS ESTUDIANTES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, O QUE VINCULADOS PERMITAN DEFINIR ASPECTOS PERSONALES INHERENTES DE DICHOS ESTUDIANTES., DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2017. CONSTE.-----

A small, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops.